



00776

6489/2016 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6490/2016 ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*16 FEB -3 10:53

Carmen el reabr.

3 fojas simples certificadas. otro si: lo todo no vale.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO; CON EL PRESENTE REMITO A USTED, COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DÍA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1782/2015-9 PROMOVIDO POR F POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA ACTOS DE USTEDES.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO, 29 DE ENERO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZALEZ.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUIICIO DE AMPARO 1782/2015-2

Zapopan, Jalisco, ocho de octubre de dos mil quince.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto número 1782/2015-2; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo el Estado de Jalisco, el doce de agosto de dos mil quince, **G** contra un acto del Instituto de Transparencia a e Información Pública del Estado de Jalisco, el que precisó de la manera siguiente:

"1.- La resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco en el Recurso de Revisión Interpuesto por el suscrito, bajo el número 500/2015, el cual se interpuso en contra de la RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD JALISCO EN OFICIO NÚMERO U.T.1331/2015 DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO; emitido por dicho organismo, en respuesta A LA SOLICITUD REFERENCIADA POR EL SUSCRITO BAJO EL NÚMERO 408/2015, ANTE SERVICIOS DE SALUD JALISCO DE FECHA 8 DE MAYO DEL 2015, A LA CUAL LE FUE ASIGNADA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 432/2015, POR DICHA DEPENDENCIA. Resolución en la cual declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la suscrita, promovido en contra del SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD Y O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, confirmando LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL ACUERDO RESOLUTIVO EMITIDO EL DÍA 18 DE MAYO DEL 2015 por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco."

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este juzgado de Distrito, por lo que se registró bajo el número 1782/2015-2 y en proveído de trece de agosto de dos mil quince, se admitió la demanda, se solicitó a la responsable la rendición de su informe de ley, se le comunicó el día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; la que una vez tramitado el juicio por su curso legal, se llevó al cabo en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción III de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, el acuerdo 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se reclaman actos atribuidos a una autoridad administrativa distinta a la judicial, que reside dentro de la circunscripción territorial de este juzgado de Distrito.

SEGUNDO.- Según lo ordena el numeral 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución



3 145267 530369

Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables, siendo los siguientes:

La resolución emitida por el Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco en el recurso de revisión número 500/2015, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

TERCERO.- Es cierto el acto reclamado, puesto que así lo manifestó la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado (folios 59 a 64 de autos).

CUARTO.- Al no advertirse de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de violación, los que no se transcribirán en atención a la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyos rubro y texto dicen textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO.- El estudio de los conceptos de violación formulados, permite hacer las consideraciones jurídicas siguientes:

Suplido en su deficiencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, es sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, el concepto de violación expresado por la parte disconforme, en el sentido de que la autoridad resolutora indebidamente demeritó el valor probatorio de las documentales allegadas por la parte recurrente con su escrito inicial, por haberse allegado en copias simples; lo anterior, en virtud de que trasgredió las leyes esenciales del procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo reclamado.

Lo anterior encuentra apoyo por mayoría de razón, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificable en la página 663, del Libro 22, “Septiembre de 2015”, Tomo I, Materia Común, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que es del rubro y texto siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE





2

CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En efecto, tal como se anticipó, la autoridad responsable incurrió en una violación a las leyes esenciales del procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo; para sostener esta aseveración es importante tener presente el artículo 96, puntos 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente en la fecha en que se emitió el acto reclamado, así como los diversos 78, 80 y 81 del Reglamento de dicha ley, que son del texto siguientes:

"Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial- - - - - 3. Al escrito de presentación del recurso de revisión puede acompañarse copia de los documentos públicos o privados que sustenten sus argumentos o indicar el lugar de consulta de los primeros. - - - - - 4. El Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto."

"Artículo 78. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho. - - - - - La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

"Artículo 80. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del periodo de instrucción del recurso de revisión son: - - - - - I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión; - - - - - II. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada;..."

"Artículo 81. El Consejero Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento. - - - - - Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado."

De los transcritos artículos se obtiene, en lo que aquí interesa, que al escrito de presentación del recurso de revisión puede acompañarse copia de los documentos públicos o privados que sustenten los argumentos del recurrente o indicar el lugar de consulta de los primeros; que en su caso, el Instituto subsanará las deficiencias del recurso interpuesto; asimismo, que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las contrarias a la moral y al derecho; que las pruebas serán valoradas conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; que entre las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, está la de requerimiento

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE LA FEDERACIÓN
INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



5 145267 530369

documental dirigido al sujeto obligado a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información solicitada; y, que el Consejero Ponente podrá ordenar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte aquí quejosa, al momento de interponer el recurso de revisión de origen, ofreció las pruebas de su parte en los términos siguientes:

"PRUEBA: D-1, D-2, D-3, D-4 y D-5,... **SEGUNDO.- QUE SI LAS PRUEBAS D-1, D-2, D-3, D-4 Y D-5 ADJUNTAS, NO LES RECONOCE VALOR LEGAL EL CONSEJO DEL ITEI, REQUIERA TODAS MENOS LA D-4 AL SUJETO OBLIGADO EN COPIA CERTIFICADA, YA QUE LA SUSCRITA CARECE DE RECURSOS ECONÓMICOS. AHORA QUE SI EL SUJETO OBLIGADO NO NIEGA HABER EMITIDO TALES DOCUMENTOS Y ESTE CONSEJO LES PUEDE DAR VALOR PROBATORIO, Y/O DE INDICIOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE EL SUJETO OBLIGADO POSEE LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITÓ, SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE LE DÉ ESE VALOR. LA PRUEBA D-04 ESTÁ AGREGADA EN LA AGENCIA 13 DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABUSO DE AUTORIDAD DE LA FISCALÍA DEL ESTADO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 256/2013 BAJO EL NÚMERO (TEXTO ILEGIBLE)".**

A la anterior solicitud, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al admitir el recurso de revisión, el veintiocho de mayo de dos mil quince, fue omiso en pronunciarse; omisión que en concepto de quien ahora resuelve, constituye una violación a las leyes esenciales del procedimiento, ya que en términos de los artículos antes transcritos, la autoridad responsable estaba legalmente obligada a dictar las medidas necesarias para recabar copias certificadas de los documentos aportados en copia simple como prueba por la parte quejosa; por lo que al no haberlo hecho así, con ello trastocó los derechos fundamentales de la parte quejosa, dado que su omisión trascendió al resultado del fallo reclamado; esto, en razón de que la autoridad administrativa jurisdicente, concluyó que la parte recurrente no logró acreditar lo dicho en sus agravios, en virtud de que las pruebas que aportó fueron en copia simple, lo anterior se corrobora con la lectura íntegra de la resolución reclamada.

Tiene especial aplicación al caso concreto, por las razones que la informan, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 734, Tomo XXI, "Abril de 2005", Materia Laboral, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.-

Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original "para el caso de objeción", señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción

TERCER
EN MATERIA ADM
DE T
ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista.

Al ser fundado el concepto de violación en estudio y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, es innecesario emprender el análisis del resto, contenidos en la demanda de amparo.

Consecuentemente, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:

La autoridad responsable dejará insubsistente la resolución reclamada, ordenando la reposición del procedimiento, a fin de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, puntos 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente en la fecha en que se emitió el acto reclamado, así como los diversos 78, 80 y 81 del Reglamento de dicha ley, dicte las medidas necesarias para recabar copias certificadas de las pruebas documentales que aportó la parte quejosa en copia simple con su recurso de revisión y una vez hecho lo anterior, siguiendo la secuela procesal del procedimiento de origen, con libertad de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho estime procedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1o, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO - La Justicia de la Unión ampara y protege a **H** en contra del acto reclamado al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Aldo Salvador Santiago González, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **ASSG.**

**EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

LIC. OSCAR ARTURO MURGUIA MESINA.

EL SECRETARIO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZÁLEZ.



QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRASCRIPTIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1782/2015, MISMA QUE CONSTA DE TRES FOJAS

ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY, ESCRITAS POR AMBAS CARAS.

ATENTAMENTE.

ZAPOPAN, JALISCO, 29 DE ENERO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. ALDO SALVADOR SANTIAGO GONZALEZ



F&A H&O]ã ã aã[•Á[|Á^!Á|Á[{ à^Á^Á^Á& ||| ^c É|| ÉÁ^!Á} Áã[Á^} cãBacã[Á^Áã
] ^!•[]ãÁ^Á& } { { aãÁ& } Á| Áã] ^•q Á[|Á|Á^ã & æ ..ã [Á&cã[É!ã&ã) ÁÁ^Á|•Á
ÇÕUÔÛÈ